

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 18 de marzo de 2022. Por su parte IGRUPO VILMAR S.A.S. no replicó el gestor, pese a estar debidamente notificado. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 28 de marzo de 2022. Finalmente, le pongo de presente que, reexaminado el expediente, se hace necesario integrar el contradictorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de octubre 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3126

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120220009900
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY GUSTAVO MURILLO
DDOS: GRUPO VILMAR S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** y **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Se hace claridad que se tiene por contestada la demanda por parte de SUDINCO y se reconoce personería al Doctor ANDRES SARMIENTO VARGAS como apoderado, conforme el memorial poder allegado al despacho y que obra en el consecutivo 10 del expediente digital.

Por otro lado, y por cuanto la demandada **GRUPO VILMAR S.A.S.** NO dio contestación a la demanda, así se declarará.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido él termino.

Además, teniendo en cuenta que la demandada **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, formula llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la póliza "Póliza No. 65-45-101058862", de la cual es beneficiario el CONSORCIO SH, del cual es miembro la demandada, para que en caso de se reconozcan emolumentos a favor del demandante y a cargo de SACYR, se condene a la aseguradora al reembolso de dichos valores.

En igual sentido **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, formula llamamiento en garantía contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS**

GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón a las pólizas tomadas por **GRUPO VILMAR S.A.S.**, y de las cuales es beneficiario el CONSORICO SH, para que en caso de salir avantes las pretensiones, se ordene a la aseguradora que corresponda restituir las sumas que sean reconocidas por las demandadas.

Por lo anterior, encontrando procedente dichos llamamientos, el despacho, admitirá los mismos, por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y seguridad social, ordenando que la notificación de estas entidades, se efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin embargo, frente al llamamiento formulado contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se observó la siguiente falencia:

1.- Con el escrito de llamamiento no se aporta certificado de existencia y representación del llamado en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Por lo que, se inadmitirá el llamamiento formulado frente a esta, otorgándosele el término de ley para que proceda con su respectiva subsanación.

Finalmente, al examinar nuevamente la demanda y la réplica al gestor efectuada por las demandadas, se evidencia que el demandante alega que la empresa GURPO VILMAR S.A.S. fue contratista del CONSORCIO SH y que las funciones que desarrolló fueron en función de la obra que estaba a cargo de dicho consorcio. Así las cosas, el juzgado con el fin de evitar nulidades futuras, considera necesaria la vinculación del consorcio, por lo que, se ordenará la integración en calidad de litisconsorcio necesario del CONSORICO SH, ordenando que la notificación de la integrada en litis, se efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: "

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

Por lo anterior, se enviará al integrado **CONSORCIO SH**, la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. recepcion@consorciosh.com, info@consorciosh.com, jsanz@sacyr.com, jnovillo@sacyr.com

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO** identificado con la C.C. No. 1.014.202.426 y T.P. No. 234.117 del C.S.J, como apoderado de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ANDRÉS SARMIENTO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 1.019.015.287 y T.P. No. 191.614

del C.S.J, como apoderado de **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **GRUPO VILMAR S.A.S.**

SEXTO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo expuesto en precedencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** el contenido del auto admisorio y de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, **ENVÍESE** al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones electrónicas.

DECIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía por parte de la demandada **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: CONCEDER a la demandada **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia indicada en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo 3º del Artículo 31º del C.P.T. y S.S.

DECIMO SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** al **CONSORCIO SH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE al integrado en calidad de litisconsorcio necesario, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **ENVÍESE** a **CONSORCIO SH**, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 154, hoy 03 de octubre de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
--

La Secretaria

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 22-099 C.R, P.S., Indemn 65

SACYR – Previas: Falta integración, falta legitimación por pasiva, indebida acumulación, inepta demanda y prescripción.